



Ubicación 32398  
Condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
C.C # 20712056

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 379 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REEDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 32398  
Condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
C.C # 20712056

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712058 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **48 meses y 15 días de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 376  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 903  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |             |                 |
|------------------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| Certificado            | Período                 | Horas       | Redime          |
| 18299505               | 01/09/2021 a 30/09/2021 | 136         | 8.5             |
| 18362023               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496         | 31              |
| 18462301               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496         | 31              |
| 18554571               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 480         | 30              |
| 18659696               | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 504         | 31.5            |
| <b>Total</b>           |                         | <b>2112</b> | <b>132 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2112 horas de trabajo  $/ 8 / 2 =$  132 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2112 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **132 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 15 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se

BB.



Radicación: Único 11001-50-99-071-2020-00002-00 / Interno 32368 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*“Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delincuencia denominada “Los Chapos”, la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupeficientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.*

*Se puede acreditar que esa organización delictiva, denominado “Los Chapos”, en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAUIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ.”*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincuencia, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-50-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 905  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado a 48 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **32 meses y 15 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1074 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Carrera 28 No. 5 C - 06, Barrio El Charquito de Mosquera - Cundinamarca. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Radicación: Único 11001-80-99-071-2020-00002-00 / Interno 32368 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

interdisciplinario (que lo evalúa constantemente, dentro del centro de reclusión), el condenado aún no tiene los requisitos para estar en una fase abierta, que permita que el condenado esté todo el tiempo en libertad. Por lo anterior, aún debe continuar en prisión intramural, realizando las diferentes actividades que le permitan estar en una fase abierta (mínima seguridad o confianza), con el fin de poder acceder a la libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho negará por ahora el subrogado penal, consagrado en el artículo 64 del C.P., con el fin de que el condenado GREGORIO RODRIGUEZ GUACARI, continúe reflexionando sobre su actuar, a fin de nunca más vuelva a incurrir en algún tipo de delito y haga bien a sus congéneres.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, en proporción de **ciento treinta y dos (132) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Establecimiento No.

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

17 ABR 2023

La anterior pro...

El Secretario

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                                                                              |             |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia  |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: 31/03/23                                                              | HORA: 10:00 |
| NOMBRE: Jose Gregorio Rodriguez Guacare                                      |             |
| CÉDULA: 20712056                                                             |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |             |

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACIN AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: URGENTE- 32398- J14- AG- BRG //RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/04/2023 2:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 04-05-2023 11.48.pdf; CamScanner 04-05-2023 11.49.pdf; 32398- J14.pdf;

---

**De:** Cam Serbero <gr2513288@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 5 de abril de 2023 1:24 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN.

----- Forwarded message -----

De: **Alex Matallana** <[alexmatallana650@gmail.com](mailto:alexmatallana650@gmail.com)>

Date: mié, 5 de abr. de 2023 12:07 p. m.

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN.

To: Cam Serbero <[gr2513288@gmail.com](mailto:gr2513288@gmail.com)>

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:# 11001609907120200000200

DELITO: concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

SENTENCIA: 48 meses 15 días

PROCESADO: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 20712 056 y actualmente recluso en el patio número 2A ala Norte con T.D.# 388542 del

establecimiento carcelario la modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 379 calendado el 27 de MARZO del año 2023, su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, REPONER o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal.

## HECHOS

EL día 27 de MARZO del año 2023, el juzgado 14 DE ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante Auto interlocutorio # 379, RESUELVE negar el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado el artículo 64 del código penal con fundamento a la sola valoración de la "gravedad" de la conducta punible. Desconociendo en primera medida los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las ALTAS CORTÉS, las cuales se encuentran vigentes actualmente. Como lo expresó la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-757 de 2014 (DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN : «PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA » del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez, de Ejecución de penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del COMPORTAMIENTO carcelario del condenado.>>

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad conducta (analizada en forma individual); PUES SI ASÍ NO FUERA, LA RETRIBUCIÓN JUSTA PODRÍA TRADUCIRSE EN DECISIONES SEMEJANTES A UNA RESPUESTA DE VENGANZA COLECTIVA, que en nada contribuyen con la RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y ANULAN LA DIGNIDAD del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «EL TRATAMIENTO NO SE DEBERÁ RECALCAR EL HECHO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RECLUSOS DE LA SOCIEDAD, SINO, POR EL CONTRARIO, EL HECHO DE QUE CONTINÚAN FORMANDO PARTE DE ELLA. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su Proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuándo recobre la libertad. lo cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las SENTENCIAS del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

En consecuencia de todo lo anterior su señoría, le solicito se sirva REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas Cortes donde establecen EXEQUIBILIDAD a la gravedad de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al fundamental del derecho al debido proceso y a la igualdad de los de más procesos por los cuales se les ha concedido beneficios administrativos y el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL. como es el caso del procesado es fiscal primero delegado de la dirección de fiscalías Nacionales - Eje temático de anticorrupción la administración de justicia para la extinción de derecho y el dominio contra lavado de activos RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL dentro del proceso con radicado # 1100160 000002017 0097203 y de la procesada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR que durante toda la etapa de tratamiento penitenciario, demostró de manera satisfactoria la resocialización de la pena como se presenta en mi caso, teniendo en cuenta que a la

fecha actual no presentó Sanciones disciplinarias, mi conducta se encuentra en el grado de BUENA y Ejemplar, estoy clasificado en fase de MEDIANA seguridad conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, he participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador y me encuentro ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se cumplió y demostré mi arraigo familiar y social, en consecuencia de ello concederme la LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal,teniendo en cuenta tengo superado las tres quintas(3/5) partes de mi pena impuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

\* Artículo 64 del código penal.Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible,concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño peño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

\*ARTÍCULO : 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

\*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al

condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

\* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala qué el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

\* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló qué la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

\* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de

Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional

(cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

\* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

\* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto "la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal"el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse ( artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador. Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.

Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar

sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa medula, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del uus puniendi del Estado.

Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN

SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA ".

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 20712056

T.D.#388542

N.U.I. : #1112999

PATIO: # 2a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO de Bogotá.

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN.**

Cam Serbero &lt;gr2513288@gmail.com&gt;

Mié 5/04/2023 1:25 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 04-05-2023 11.48.pdf; CamScanner 04-05-2023 11.49.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Alex Matallana** <[alexmatallana650@gmail.com](mailto:alexmatallana650@gmail.com)>

Date: mié, 5 de abr. de 2023 12:07 p. m.

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN.

To: Cam Serbero <[gr2513288@gmail.com](mailto:gr2513288@gmail.com)>

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:# 11001609907120200000200

DELITO: concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

SENTENCIA: 48 meses 15 días

PROCESADO: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 20712 056 y actualmente recluso en el patio número 2A ala Norte con T.D.# 388542 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 379 calendado el 27 de MARZO del año 2023, su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, REPONER o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal.

HECHOS

EL día 27 de MARZO del año 2023, el juzgado 14 DE ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante Auto interlocutorio # 379, RESUELVE negar el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado el artículo 64 del código penal con fundamento a la sola valoración de la "gravedad" de la conducta punible. Desconociendo en primera medida los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las ALTAS CORTÉS, las cuales se encuentran vigentes actualmente. Como lo expresó la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-757 de 2014 (DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN : «PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA » del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez, de Ejecución de penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del COMPORTAMIENTO carcelario del condenado.>>

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad conducta (analizada en forma individual); PUES SI ASÍ NO FUERA , LA RETRIBUCIÓN JUSTA PODRÍA TRADUCIRSE EN DECISIONES SEMEJANTES A UNA RESPUESTA DE VENGANZA COLECTIVA , que en nada contribuyen con la RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y ANULAN LA DIGNIDAD del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «EL TRATAMIENTO NO SE DEBERÁ RECALCAR EL HECHO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RECLUSOS DE LA SOCIEDAD , SINO , POR EL CONTRARIO , EL HECHO DE QUE CONTINUÁN FORMANDO PARTE DE ELLA. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de

rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su Proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. lo cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las SENTENCIAS del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

En consecuencia de todo lo anterior su señoría, le solicito se sirva REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas Cortes donde establecen EXEQUIBILIDAD a la gravedad de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al fundamental del derecho al debido proceso y a la igualdad de los de más procesos por los cuales se les ha concedido beneficios administrativos y el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL. como es el caso del procesado es fiscal primero delegado de la dirección de fiscalías Nacionales - Eje temático de anticorrupción la administración de justicia para la extinción de derecho y el dominio contra lavado de activos RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL dentro del proceso con radicado # 1100160 000002017 0097203 y de la procesada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR que durante toda la etapa de tratamiento penitenciario, demostró de manera satisfactoria la resocialización de la pena como se presenta en mi caso, teniendo en cuenta que a la fecha actual no presentó Sanciones disciplinarias, mi conducta se encuentra en el grado de BUENA y Ejemplar, estoy clasificado en fase de MEDIANA seguridad conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, he participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador y me encuentro ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se cumplió y demostré mi arraigo familiar y social, en consecuencia de ello concederme la LIBERTAD CONDICIONAL consagrado

en el artículo 64 del código penal,teniendo en cuenta tengo superado las tres quintas(3/5) partes de mi pena impuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

\* Artículo 64 del código penal.Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible,concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño peño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

\*ARTÍCULO : 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

\*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

\* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo"el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley"de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quiénes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política) La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo.Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

\* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

\* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL,encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

\* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá

las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

\* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto"la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal"el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse ( artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador. Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES " con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.

Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa medida, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del uso punitivo del Estado.

Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA ".

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ GUACARE identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 20712056

T.D.#388542

N.U.I. : #1112999

PATIO: # 2a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO de Bogotá.



Radicación: Único 11001-60-90-011-2020-00022-01 / Interno 32498 / Auto Interdictorio 376  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 603  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 18299505     | 01/09/2021 a 30/09/2021 | 136         | 8.5             |
| 18362023     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496         | 31              |
| 18462301     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496         | 31              |
| 18554571     | 01/04/2022 a 30/05/2022 | 480         | 30              |
| 18659696     | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 504         | 31.5            |
| <b>Total</b> |                         | <b>2112</b> | <b>132 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2112 horas de trabajo / 8 / 2 = 132 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2112 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 132 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 32 meses y 15 días.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

##### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

##### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32388 / Auto Interlocutorio: 379

Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE

Cédula: 20712056 LEY 996

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

interdisciplinario (que lo evalúa contantemente, dentro del centro de reclusión), el condenado aún no tiene los requisitos para estar en una fase abierta, que permita que el condenado esté todo el tiempo en libertad. Por lo anterior, aún debe continuar en prisión intramural, realizando las diferentes actividades que le permitan estar en una fase abierta (mínima seguridad o confianza), con el fin de poder acceder a la libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho negará por ahora el subrogado penal, consagrado en el artículo 64 del C.P., con el fin de que el condenado GREGORIO RODRIGUEZ GUACARI, continúe reflexionando sobre su actuar, a fin de nunca más vuelva a incurrir en algún tipo de delito y haga bien a sus congéneres.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, en proporción de **ciento treinta y dos (132) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-07002-00 / Interno 22348 / Auto Interbancario 379

Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE

Cedula: 22712050

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOLE DE BOGOTA

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>199</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>200</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>201</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>202</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De acuerdo a los términos del preacuerdo presentado y sustentado en audiencia respectiva por el señor Fiscal Delegado, OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIR SANDOVAL LOZANO, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ, aceptan la comisión de los delitos en precedencia referidos, a título de autor, en relación con concierto para delinquir, y los restantes en calidad de coautores y se ofrece como beneficio, para los fines de la pena a imponer, la degradación de autor a cómplice, por lo que, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que RODRIGUEZ GUACARE, ha tenido conducta buena todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizando actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar. En consecuencia, no se le negará por este requisito. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario, emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión. No obstante, actualmente lo mantiene en la fase de media seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización. Es decir que de acuerdo con el grupo



Radicación: Único 11001-09-90-071-2023-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GLACARE  
Cédula: 2611258 LEY 902  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOJEDA DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 103 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 56 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220250600 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-716 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C323 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-03 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Código: 20712056 LEY 953  
Delito: CONCERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Carrera 28 No. 5 C - 06, Barrio El Charquito de Mosquera - Cundinamarca. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30 Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-0002-00 / Interno 32368 / Auto Interlocutorio 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 25712056 IEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado a 48 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 32 meses y 15 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1074 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

**"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):**

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) acceda a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.



Radicación: Único: 11001-AG-94-071-2020-00002-00 / Interno 02335 / Auto Interdictorio: 379  
Condicionado: JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ OLIVERA  
Causa: 20712056 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111530; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12695-2021, 26 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 65 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-80-99-071-2020-00002-00 / Interno 32368 / Auto Interlocutorio 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cedula: 20112036 LEY 508  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOJOLLA DE BOGOTA

hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2015, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50336), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se pueda pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delictiva denominada "Los Chapos", la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.*

*Se puede acreditar que esa organización delictiva, denominado "Los Chapos", en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEI EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAVIER SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delictiva, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-03 / Interno 32398 / Auto Interdictorio 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020720260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se

Notificado 11/3/2023  
31/03/2023  
Jose Gregorio Rodriguez  
C.I. 20.171.210.56



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-60 / Interno 32398 / Auto Interdictorio 379  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 900  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **48 meses y 15 días de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión -

Cliente: BARBARA MOYA

Ruta: 4730220281640005100

Dirección: KR 28 5C 0005 01 00002

Municipio: MOSQUERA

Sector: SERREZUELITA

Código Sector 055

Código Postal: 000000

Lote: P08GNCD

Medidor No.:4007117-3339317

vanti   
Lista

Cupo disponible

\$ 2.300.000

cele  
bra  
ciones

vanti   
Lista

1 Compra con tu cupo Vanti Lista  
en cualquier tienda aliada.

2 Pide una prima en los Vanti  
Buzones que encuentres en  
compra. ¡Se que gustaras  
la prima que te regala Vantilista!

3 Los 10 mejores pedidos por día  
por el valor de la prima de compra  
serán gratis.

¡Regala y disfruta con los vanti listos!



Escanea y  
disfruta más

Valida tu cupo en [vantilista.com](http://vantilista.com) y compra en nuestras tiendas aliadas.

\*Activa únicamente para las categorías de productos señaladas en la política de financiación; consulte en  
vantilista.com/politica-financiacion. \*\*Ver los T&C de la campaña impresa en vantilista.com/celebraciones.  
Vanti Lista es un producto de las empresas de Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre son en cuenta el nuevo esquema de numeración de los teléfonos móviles y fijos.



Línea de WhatsApp  
(315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente

Bogotá: (01) 3 078 131 • Bucaramanga: (07) 6 854 755  
Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes  
10 am a 6 pm  
Sábado  
10 am a 1 pm



Línea de Atención de Emergencias  
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Puedes de atención presencial

Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)

RAMOS MOSQUERA S.P. NIT. 900.000.000

PAGO OPORTUNO

01/11/2022

SUSPENSIÓN

18/11/2022

PERIODO FACTURADO

03/09/2022

09/10/2022

FECHA DE EXPIRACIÓN

24/10/2022

PERIODO VENCIDOS

1

**TOTAL A PAGAR**

146,420

**DATOS DEL MEDIDOR**

| MARCA            | DIÁMETRO   | NÚMERO | TIPO |
|------------------|------------|--------|------|
| 10               | 10 PULGADA | 21214  |      |
| RUTA             |            | CICLO  |      |
| 0000000000000000 |            | 000000 |      |

NOMBRE: **BOYA BARBARA**

DIRECCIÓN DEL PRECIO: **El Chaguito**

DIRECCIÓN DE ENVÍO: **El Chaguito**

**DATOS DEL SUScriptor**

| CLASE DE USO | ESTRATO | UBICACIÓN | NO. UNIDADES |
|--------------|---------|-----------|--------------|
| Residencial  | 1       |           | 1            |

| CONCEPTOS              | CANT. M <sup>2</sup> | ESTADO DE ENTREGA | VALOR TOTAL | TUO ESTIMADO | TUO EFECTIVO | VALOR A PAGAR |
|------------------------|----------------------|-------------------|-------------|--------------|--------------|---------------|
| Consumo Básico         | 40                   | 2.485.41          | 8.147.32    | 4.141.12     | 406.92       | 17.700.24     |
| Consumo Complementario | 19                   | 2.002.41          | 51.111.75   | 2.00         | 2.148.00     | 51.764.75     |
| Consumo Terciario      | 0                    | 2.002.41          | 0.00        | 0.00         | 2.000.00     | 0.00          |
| Consumo Tercero        | 0                    | 2.002.41          | 0.00        | 0.00         | 2.148.00     | 0.00          |

**ACUEDUCTO**

|         |         |  |        |
|---------|---------|--|--------|
| 121.194 | -43.037 |  | 72.320 |
|---------|---------|--|--------|

| CONCEPTOS              | CANT. M <sup>2</sup> | ESTADO DE ENTREGA | VALOR TOTAL | TUO ESTIMADO | TUO EFECTIVO | VALOR A PAGAR |
|------------------------|----------------------|-------------------|-------------|--------------|--------------|---------------|
| Consumo Básico         | 22                   | 1.702.42          | 20.005.04   | 21.464.58    | 21.115       | 11.770.00     |
| Consumo Complementario | 19                   | 1.702.42          | 20.005.04   | 2.00         | 1.822.12     | 20.464.16     |
| Consumo Terciario      | 0                    | 1.702.42          | 0.00        | 0.00         | 1.702.12     | 0.00          |
| Consumo Tercero        | 0                    | 1.702.42          | 0.00        | 0.00         | 1.822.12     | 0.00          |

**ALCANTARILLADO**

|        |         |  |        |
|--------|---------|--|--------|
| 18.025 | -12.144 |  | 47.577 |
|--------|---------|--|--------|

**SUBTOTAL ACUEDUCTO + ALCANTARILLADO**

119.895

**OTROS COBROS**

OTROS COBROS

2.094

|                        |        |
|------------------------|--------|
| Alquiler de Contenedor | 5      |
| Alquiler de Contenedor | 20.000 |
| Alquiler               | 1.000  |

**SUBTOTAL OTROS COBROS**

2.094

**INFORMACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

| VALOR PROMEDIO DE CONSUMO | DE FACTURACIÓN |
|---------------------------|----------------|
| 1.000                     | 2.000          |
| TASA                      | VALOR TOTAL    |
| Tasa de Consumo           | 1.000          |
| Tasa de Instalación       | 2.000          |

**RESUMEN DE LA FACTURA**

| ACUEDUCTO | ALCANTARILLADO | OTROS COBROS | ASEO   | TOTAL PAGO | TOTAL A PAGAR |
|-----------|----------------|--------------|--------|------------|---------------|
| 72.320    | 47.577         | 2.094        | 24.429 | 146.420    | 146.420       |

**ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P**

| CONCEPTOS             | VALOR A PAGAR |
|-----------------------|---------------|
| MAR VALOR DE ASESORIA | 1.000         |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 2.141.75      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 12.000.00     |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |
| CONCEPTO DE ASESORIA  | 1.000.00      |

**ASEO**

| TONELADAS DE ASEO<br>POR COMPONENTE |        |
|-------------------------------------|--------|
| TUOL                                | 0.0000 |
| TUOU                                | 0.0000 |
| TUUA                                | 0.0000 |
| TU                                  | 0.0000 |
| TUUA                                | 0.0000 |

|              |           |
|--------------|-----------|
| SUBSIDIO     | 20.000.00 |
| CONTRIBUCIÓN | 0.00      |

|                          |
|--------------------------|
| INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN |
|--------------------------|

| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE RECEPCIÓN | FECHA DE PAGAMENTO | FECHA DE CANCELACIÓN |
|------------------|--------------------|--------------------|----------------------|
| 01/11/2022       | 01/11/2022         | 01/11/2022         | 01/11/2022           |

**SUBTOTAL ASEOS**

24.429

**HISTÓRICO FACTURAS ASEOS**

| SERVICIO FACTURADO | PERIODO FACTURADO |
|--------------------|-------------------|
| ASEOS              | 01/11/2022        |

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: SEÑOR USUARIO Realice el pago de su factura antes de la fecha de vencimiento para evitar cobros de intereses por mora. La suspensión del servicio se aplicará por mora de pago.

**HISTÓRICO DE CONSUMOS**

|                  |
|------------------|
| 0000000000000000 |
|------------------|

OBSERVACIONES

| OBSERVACIÓN | LECTURAS ANTERIORES | LECTURAS ACTUALES | CONSUMO M <sup>3</sup> | PRIORIDAD |
|-------------|---------------------|-------------------|------------------------|-----------|
|             | 1.000               | 1.000             | 0.00                   | 1         |

**HISTÓRICO DE CONSUMOS Y ALCANTARILLADO**

| VALOR FACTURA | CONSUMO M <sup>3</sup> |
|---------------|------------------------|
| 111.111       | 1.000                  |

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

ALCANTARILLADO

ASEOS

Nota: Este documento es una copia de la factura original. No tiene validez legal si no es emitida por el sistema de facturación de la entidad.



CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

Fecha generación

23/12/2022 10:44 AM

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 23 de Diciembre de 2022

Señor(a):

RODRIGUEZ GUACARE JOSE GREGORIO

N.U 1112999

Ubicación: PATIO 2A, PISO 4, PASILLO 7, CELDA 0

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA ) por el delito(s) de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 114-101-2022 del 23/12/2022 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

11. Vincular al programa transversal de familia.
12. continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado

Objetivos:

9. Desarrollar procesos de acompañamiento e intervención individual, grupal y/o familiar que permitan al interno(a) y su sistema familiar afrontar los efectos negativos del proceso de prisionalización e identificar actitudes resilientes frente al mismo, lo anterior, con el fin de resaltar la importancia de la familia y mantener o fortalecer el vínculo socio-afectivo que les prepare para la vida en libertad.
10. motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande auto-exigencia y teste su capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementando actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un adecuado desempeño ocupacional.

Criterio de Éxito :

9. Asistencia, cumplimiento de las tareas asignadas y participación activa del 95% en el programa de familia.
10. asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia al curso y los reportes de seguimiento correspondientes.

## CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 09/08/2022 02:57 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

|     |         |                      |                                 |                |    |
|-----|---------|----------------------|---------------------------------|----------------|----|
| N.U | 1112999 | Apellidos y Nombres: | RODRIGUEZ GUACARE JOSE GREGORIO | * Identificado | NO |
|-----|---------|----------------------|---------------------------------|----------------|----|

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

##### V-I Providencias de Otros Procesos

##### V-II Soporte Documentos Otros Procesos

#### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

| No.Acta  | Fecha      | Nombre de la Ubicación                                               | Estado             |
|----------|------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 114-0076 | 16/07/2021 | Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a. Piso 4, Pasillo 7, Celda 0 | Ubicación actual   |
| 114-0071 | 02/07/2021 | Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 5b                             | Ubicación anterior |

#### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

| No.Acta  | Fecha      | Evaluación desde | Evaluación hasta | Calificación | Observaciones |
|----------|------------|------------------|------------------|--------------|---------------|
| 114-0025 | 07/07/2022 | 01/04/2022       | 30/06/2022       | Ejemplar     |               |
| 114-0013 | 07/04/2022 | 01/01/2022       | 31/03/2022       | Buena        |               |
| 114-0001 | 13/01/2022 | 01/10/2021       | 31/12/2021       | Buena        |               |
| 114-0038 | 07/10/2021 | 01/07/2021       | 30/09/2021       | Buena        |               |

#### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

| No.Acta      | Fecha      | Ubicación desde | Ubicación hasta | Fase Tratamiento          |
|--------------|------------|-----------------|-----------------|---------------------------|
| 114-069-2021 | 07/09/2021 | 07/09/2021      | 31/03/2022      | Observación y Diagnóstico |
| 114-14-2022  | 31/03/2022 | 31/03/2022      |                 | Alta                      |

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

##### X-I Programación Beneficios Administrativos

#### XI. TRASLADOS

#### XII. CERTIFICACIONES TEE

| No.Cert. | Fecha      | FechaI     | FechaF     | T. Horas | Trab. | Est. | Ens. |
|----------|------------|------------|------------|----------|-------|------|------|
| 18299505 | 27/10/2021 | 08/09/2021 | 30/09/2021 | 136      | 136   | 0    | 0    |
| 18362023 | 14/01/2022 | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 496      | 496   | 0    | 0    |
| 18462301 | 21/04/2022 | 01/01/2022 | 31/03/2022 | 496      | 496   | 0    | 0    |
| 18554571 | 21/07/2022 | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 480      | 480   | 0    | 0    |

##### XII-I Actividad Actual TEE

RP\_CARTILLA\_BIOGRAFICA

USUARIO: JO17419732

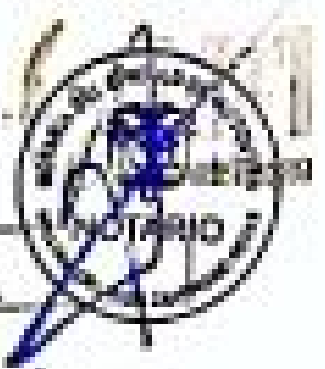
Página 2 de 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA  
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

NOTARIO

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAJUDICIALES  
ART. 1º del DECRETO 1557 DE 1993 Y ART. 138 DEL C.O.P.  
ACTA No. 214



En el Municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los SEIS (06) días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES (2023), en el Despacho de la Notaría UNICA del Circulo de MOSQUERA, compareció ELIMAR BEISEL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la CARRERA 25 No 5C BARRIO EL CHARQUITO de MOSQUERA (CUND), Cel: 3143821127, ocupación DESEMPLEADA, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO Y GENTE, identificada con Permiso Por Protección Temporal No. 488934 expedida en BOGOTÁ D.C.; quien BAJO LA GRavedad DEL JURAMENTO, declaró:

1. Sobre mis generalidades de Ley son como quedaron escritos inicialmente.
2. Soy persona libre y apta para declarar en Juicio, y fuera de él.
3. Manifiesto que soy la PRIMA del señor JOSE ORIBOIRIO RODRIGUEZ GUACARE identificado con Cédula venezolana No. 23712056, quien está detenido en quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de LA MODELO (BOGOTÁ D.C.), PATIO 2A, TD 368542, HU 1102999.
4. Igualmente manifiesto que mi primo mencionado anteriormente vive bajo el mismo techo conmigo.
5. Por lo anterior manifiesto que soy quien está a cargo del cuidado, manutención y todo lo correspondiente del detenido y quien reside en la CARRERA 25 No 5C BARRIO EL CHARQUITO de MOSQUERA (CUND).

LA ANTERIOR DECLARACION LA RINDO PARA TRAMITES JUDICIALES.-

NOTA: EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA VERIFICADO CUIDO DOCUMENTAR EL CONTENIDO DONADO EN LA PRESENTE ACTA, POR LO TANTO NO SE ACEPTAN

MODIFICACIONES O ADICIONES POSTERIORES A LA NOTA.

CON LA FINALIDAD DE HACER TRAMITES NOTARIALES, Y DE ACUERDO CON LA LEY 1581 DE 2010, AUTORIZO QUE LA INFORMACION DE MIS DATOS PERSONALES SEAN TRATADOS DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y DE HACER DATA, BAJO EL ENTENDIMIENTO DE QUE SEGUN EL ART. 8 DE ESTA LEY NO ESTOY OBLIGADO(A) A AUTORIZAR EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS SENSIBLES.

EL (LA) DECLARANTE:

ELIMAR BEISEL RODRIGUEZ  
P.P.T. No. 488934

BUENA



NO SE HIZO COTILLAS  
PROCESADO POR SER EXTRAJUDICIAL  
C. ZAMBRANO W. O. R. J. A. P. R.  
CART. DE 2013 S. N. P.  
NOTARIA UNICA DE MOSQUERA (CUND)



**INPEC**  
Instituto Nacional de Estadística y Censos

certifica que

RODRIGUEZ GUACARE JOSE GREGORIO

NU 1112999 CC 20.712.056

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOLÓGICO DE ATENCIÓN SOCIAL.

## CADENA DE VIDA

**CADENA DE VIDA**  
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANADOS  
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO  
REALIZADO ENTRE EL 04 DE AGOSTO Y EL 04 DE OCTUBRE DE 2022

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de Octubre de 2012

5X Empty Cuvette 2  
Control CPMs

TC(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA  
Director del establecimiento

INSP. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ  
Responsable Atención Psicosocial

OL. LUIS NELSON MONTANEZ VERA

**Responsable Atención y Tratamiento**

**DR. ANITA DUQUE HENRY**  
Psychology and Neuroscience

ALL INFORMATION CONTAINED  
HEREIN IS UNCLASSIFIED DATE 08-09-2001 BY 60322 UCBAW

## CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1112999 Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ GUACARE JOSE GREGORIO \* Identificado NO

Revisión: INTER-AFIS RNEC621

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

I.D. 11438542 Identificación: 20712056 Expedida en: Venezuela  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Venezuela, 09/12/1992  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero(a) Cónyuge:  
 No. Hijos: 1 Padre: JOEL RODRIGUEZ Madre: LUZ MERY GUACARE  
 Dirección: Rinconcito Teléfono: 3202678215  
 Ciudad de Residencia: Madrid-Cundinamarca  
 No. de Ingresos: 1 Fecha ingreso: 01/07/2021  
 Estado ingreso: Alta Fecha Captura: 25/11/2020  
 Observación:



## II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

## III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7155137 No.Proceso: 1001609907120200000200 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )  
 Disposición: 3564700 Fecha: 26/07/2022 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera  
 Disposición: 3564566 Consecutivo: 2316755 Número: Fecha: 31/05/2021  
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar  
 Cuantía Años: 4 Meses: 0 Dias: 15  
 Perfil: Juzgado 14 ejecución de penas de bogota d.c. ( cundinamarca - colombia ) Acción NSP: Conocimient  
 Condenado por: Trafico fabricacion o porte de estupefacientes  
 Concerto para delinquir

## III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

| Disposición | Fecha      | Autoridad                                                     | Etapa                     | Instancia | Estado   |
|-------------|------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------|----------|
| 3543736     | 26/11/2020 | JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA ) | Instrucción/Investigación | Primera   | Inactiva |

## III-II Providencias del Proceso

| Cons | No.     | Fecha      | Clase                          | Decisión | Cuantía pena<br>Años Meses Dias | Estado |
|------|---------|------------|--------------------------------|----------|---------------------------------|--------|
|      | 2316755 | 31/05/2021 | Condenatoria Primera Instancia | Condenar | 4 0 15                          | Activa |

## III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

## IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

## IV-I Historia Procesal - Requeridos

## IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

# CERTIFICADO

Certificamos que

José Gregorio Rodríguez

CC. 20.712.056

se ha graduado satisfactoriamente de

## LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO

"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,  
lleve su cruz y me siga."

- Jesús, en Mateo 16:24

Frank Lofaro

FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER

Myriam J. Mantilla A.

CAPELLÁN

CONFRATERNIDAD CARCELARIA

a program of



Confraternidad Carcelaria  
Internacional

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"**

**CERTIFICA QUE:**

**RODRIGUEZ GUACARE JOSE**

NUI 1112956

TD

**PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA**

**MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"**

**EFFECTUANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO**

**"EL HOMBRE PENDIENTE APROVECHÓ LA OCAJÓN, PERO CUENTA LISTO DA VER AL QUE SE DETIENE Y DEL PAÍS LA OPORTUNIDAD"**

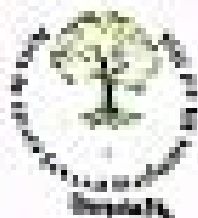
  
**DE. SANDRA YANETH HOYANO URRUTIA**  
Facilitador Misión Carácter

  
**IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ**  
Responsable Atención y Tratamiento

  
**TC. (R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA**  
DIRECTOR COMISIÓN

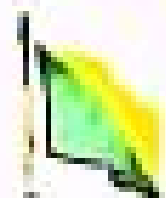
Bogotá D.C., Junio del 2022  
NO VALDRA PARA ASESORIA DE ADM

INSTITUTO DE COMARCAS  
**COMPROMISO**  
FALLA CHAMBERA DE COMERCIO



JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR EL CHARQUITO 2

PERSONERIA JURIDICA N° 356 de 2015



Mosquera Cundinamarca 03 de febrero del 2021

A QUIEN INTERESE

Cordial saludo

Yo María Emibe Vargas Mendieta presidente del barrio El Charquito 2 ubicado en Mosquera Cundinamarca identificada con número de cédula de ciudadanía No. 20.719.951 doy constancia por medio de esta carta que el señor JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ GUACATE identificado con número de cédula de identidad 20.712.056 reside en este barrio con dirección Cra 20 St Barrio Charquito 2 desde hace 3 años por lo cual dejo en claro que es una persona honesta respetuosa y muy ejemplar.

No siendo más me despido y quedo atenta a solicitud del interesado

  
Atestamos  
*Emibe Vargas*

María Emibe Vargas Mendieta

Cc. 20.719.951

Calle 50 No 28 - 02

Celular: 3102723763-3148639635

Comoelectr@icjuntacomunul@gmail.com